

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Geraldo Michael de los Santos Espinal.

Abogados: Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias, Lucildo Gómez Jiménez y Eduardo Miguel Rodríguez Pichardo.

Recurridos: José Gerineldo de los Santos Martínez y Junta Central Electoral.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Michael de los Santos Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2556579-1, domiciliado y residente en la calle Luperón # 24, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Hugo A. Rodríguez Arias, Lucildo Gómez Jiménez y Eduardo Miguel Rodríguez Pichardo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0094587-6, 031-0226356-7 y 031-0500887-8, respectivamente, con estudio profesional ad-hoc abierto en común en la av. López de Vega, esq. calle Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, local 308, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida: a) José Gerineldo de los Santos Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0021105-1, con domicilio de elección en la av. Rómulo Betancourt # 1420, Plaza Catalina I, suite 303, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. Paul Payano Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0127190-6, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1420, plaza Catalina I, suite 303, Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; b) Junta Central Electoral, de generales que no constan.

Contra la sentencia núm. 204-17-SEN-00125, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, confirma el ordinal primero de la sentencia civil núm. 096 de fecha 22 de febrero del año 2016, dictada en atribuciones civiles por la Segunda sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; SEGUNDO: por autoridad de la ley y contrario revoca los ordinales, segundo, tercero y cuarto de la indicada sentencia, en consecuencia acoge la demanda en desconocimiento de paternidad incoada por el señor José Gerineldo de los Santos con relación al señor Geraldo Michel de los Santos Espinal, por lo que ordena eliminar el apellido De Los Santos, el nombre padre y progenitor; TERCERO: ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente que proceda a expedir una nueva acta de nacimiento donde solo conste el nombre de Geraldo Michel Espinal; CAURTO (sic): en cuanto al fondo de la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido señor Geraldo Michel de los Santos Espinal, se acoge como buena y valida en consecuencia condena al señor José Gerineldo de los Santos a pagar la cantidad de RD\$3, 000,000.00 millones de pesos como pago por los daños experimentados por el acto antijurídico, fraudulento del recurrente; QUINTO: rechaza las conclusiones del recurrido en solicitud de adopción al recurrente, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2018, donde la parte corecurrida José Gerinaldo de los Santos Martínez, invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Geraldo Michael de los Santos Espinal, parte recurrente; y José Gerineldo de los Santos Martínez y Junta Central Electoral, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en desconocimiento de paternidad interpuesta por el actual corecurrido José Gerineldo de los Santos contra el actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 209-2016-SSEN-00096 de fecha 22 de febrero de 2016, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual acogió el recurso y la demanda primigenia mediante decisión núm. 204-17-SSEN-00125 de fecha 31 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte corecurrida José Gerineldo de los Santos Martínez en su memorial de defensa con relación al recurso de

casación interpuesto por Geraldo Michael de los Santos Espinal, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el corecurrido plantea en su memorial de defensa que sea declarado caduco el recurso de casación por haber sido emplazado fuera del plazo de los 30 días previsto en el art. 7 de la Ley 3726 de 1953.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: “ Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Del estudio del expediente se establece que: a) el recurrente depositó formal recurso de casación en fecha 20 de noviembre de 2017; b) que el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto en fecha 20 de noviembre de 2017, donde se autorizó al recurrente emplazar a la parte recurrida; c) que en virtud de dicho auto, el recurrente tenía un plazo de 30 días para realizar el emplazamiento, más un aumento de 4 días en razón de la distancia, por ser

proveniente del Departamento Judicial de La Vega el presente recurso, todo en virtud de lo establecido en el art. 7 Ley 3726 de 1953 y art. 1033 Código de Procedimiento Civil; d) que mediante acto núm. 1869/2017 de fecha 28 de diciembre de 2017 instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito de Jarabacoa, la parte recurrente emplazó al corecurrido José Gerineldo de los Santos Martínez, para comparecer ante esta Corte de Casación.

Al examinar si el recurrente emplazó a la parte recurrida dentro del plazo previsto para ello, resulta que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 20 de noviembre de 2017, el último día hábil para emplazar era el 26 de diciembre de 2017; sin embargo, la parte corecurrida José Gerineldo de los Santos Martínez fue emplazada el día 28 de diciembre de 2017, mediante acto de emplazamiento núm. 1869/2017, antes descrito, es decir, cuando se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado art. 7 de la Ley 3726 de 1953; que, en consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal como fue solicitado por el recurrido, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Geraldo Michael de los Santos Espinal, contra la sentencia civil núm. 204-17-SEN-00125, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Paul Payano Quezada, abogado de la parte corecurrida José Gerineldo de los Santos Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici